



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANCABERMEJA**

Barrancabermeja, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).
Oficio No.0042JFB-T

Señores
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS"
notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
BOGOTA

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA RADICADO 2022-00031-00 INSTAURADA
POR **ELVIRA GARAVITO SERNA** contra el **COMISION NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL "CNCS" Y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA
SANTANDER VINCULADO "AUNAP"**

Por medio del presente oficio, me permito notificarle el contenido del auto de
fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), el cual dispuso:

"se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por **ELVIRA GARAVITO SERNA**
contra el **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS" Y LA
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** para que se protejan sus
derechos fundamentales como el **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL
TRABAJO, PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIAS Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS
POR CONCURSO DE MÉRITOS**. Seguidamente, como pruebas del accionante, se
decretan la documental enunciadas en el folio diecinueve (19) del escrito de
tutela. Ahora bien, respecto a la solicitud de la accionante a través de la cual
pretende como **MEDIDA PROVISIONAL** que se ordene al **MINISTERIO DE SALUD
Y DE PROTECCIÓN SOCIAL** "Se conceda medida provisional, y se ordene a
la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS,
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y la AUNAP**, De
abstenerse de realizar nombramientos y dejar sin efecto cualquiera que
se haya hecho para proveer el cargo denominado como técnico operativo
grado 15, nivel técnico código 3132 número de OPEC 144025 en la AUNAP,
hasta tanto no se decida de fondo la Litis." Sea lo primero advertir que
dentro del estudio y análisis de la medida provisional solicitada, es indispensable
tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, que
estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o
trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes
términos: "MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de
la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el
derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo a
petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para
evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que
considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo
a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra
quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El Juez también podrá, de
oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a
proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos
realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso". Como puede observarse, la
figura examinada depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance
del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita, pues
a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de dar su aplicación
para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. Jurisprudencialmente se ha establecido que tal apreciación no puede ser

Palacio de Justicia de Barrancabermeja – Oficina 401
www.ramajudicial.gov.co - j011ctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1



*enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial. Ahora bien, en estos momentos el Juez de tutela no cuenta con elementos de juicio suficientes para advertir la presunta actuación irregular de la parte accionada; por ende, que amerite la procedencia de la medida provisional solicitada cuya finalidad se relaciona definitivamente con el objeto de la demanda de amparo constitucional. En consecuencia, con el análisis fundamental que conforma la materia de estudio de esta actuación, la cual apenas está empezando, no se accederá a la petición, al no verificarse la afectación grave, ni la generación de un perjuicio irremediable, pues de lo narrado en el escrito de tutela y la documental aportada, no puede evidenciarse la vulneración respecto de la cual se ha manifestado por la accionante ha incurrido la tutelada. En este sentido y como los derechos materia de tutela deben ser resueltos en el breve tiempo de los 10 días previstos para ello, el Despacho negará la medida invocada por la parte actora, por las razones expuestas y al no registrarse las condiciones que ameriten decretarlo, no obstante, a ello se advierte que dichas medidas se pueden otorgar dentro del mismo término si se llegaran a configurar. De acuerdo con los hechos expuestos por la accionante, es necesario vincular al presente trámite de tutela a la entidad AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA (AUNAP), porque puede verse afecto en las resultas del presente trámite constitucional. Por los medios legales, **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandante, a las Entidades tuteladas y a la vinculada, para que asuma la defensa sí lo considera necesario, para lo cual se les concede **un término de dos (2) días** contados a partir de la notificación del presente auto, el cual se realizará por el medio más expedito de conformidad con el artículo 2° del decreto 806 del 2020. Por último, atendiendo a lo argumentado por la parte accionante y a efectos de a la presente acción de tutela puedan terceros también manifestarse al respecto y que se quieran vincular para que alleguen al presente trámite de tutela, se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIL CNSC de a conocer el contenido del auto admisorio y del traslado de tutela por su página web en la convocatoria proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas 2020, nivel técnico código 3132 grado 15, con número OPEC 144025. **MARTHA MANCILLA MARTINEZ JUEZ**"*

Atentamente,

JAVIER FORERO BAEZ
SUSTANCIADOR